



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00238 00	Verbal	MARIO HERNANDO LULLE BORDA	CARLOS CESAR LULLE BORDA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 26 de octubre de 2022. Ordena Demandante Cumplir con Art. 450 CGP y Circular PCSJ21-26 numeral 4.2	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00726 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS CHACON GARNICA	DUBIAN FABIAN DUARTE CALDERON	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00269 00	Ejecutivo Singular	SCOTIANBAK COLPATRIA S.A.	GERMAN JOSE CAMARGO	Auto de Tramite No acepta notificacion	30/06/2022	1	26
68001 40 03 026 2019 00752 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	YELITZA MARIA JAIMES VILLABONA	Auto Ordena Entrega de Título	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto de Tramite acepta notificacion - terminos de notificacion	30/06/2022	1	22
68001 40 03 026 2019 00757 00	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	CESAR RENE ANTELIZ	Auto decreta medida cautelar ordena medida - deja conocimiento respuesta entidades bancarias	30/06/2022	2	30
68001 40 03 026 2020 00057 00	Divisorios	JOSE VICENTE REY FERRER	JORGE GALVIS ORTIZ	Auto decide recurso no repone auto de fecha 17 de febrero de 2022 - no concede por improcedente recurso de apelación	30/06/2022	1	51
68001 40 03 026 2020 00064 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA. LTDA	NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00205 00	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO PABON DE BAUTISTA	JUAN PABLO MARTINEZ GARZON	Auto decreta medida cautelar decreta medida - requiere demandante gestion de oficios	30/06/2022	2	17
68001 40 03 026 2021 00434 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.	JULIO ARMANDO TORRES GUARDO	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022	1	75
68001 40 03 026 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUIS ALEJANDRO ARDILA LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/06/2022	1	34

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	LUIS ALEJANDRO ARDILA LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento deja conocimiento PDF 10 a 29 C-2	30/06/2022	2	32
68001 40 03 026 2021 00752 00	Verbal Sumario	GABRIEL EDUARDO RUEDA SERRANO	JULIO CESAR PEREZ TORREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00766 00	DESPACHOS COMISORIOS	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	SERGIO PRADA SERRANO	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO en auto del 11 de noviembre de 2021 y los argumentos adicionales expresados en providencia del 26 de mayo de 2022. • Advertido que por la parte interesada no se acredita la radicación del despacho comisorio No. 57 del 11 de noviembre de 2021, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. REMITIR por secretaría copia de esta providencia y de los PDF 02, 04 y 05 para gestión correspondiente por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, junto con los insertos del caso.	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00873 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL	MARTHA CONSTANZA ROMAN VILLAMIZAE	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00931 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES S.A.S.	RUBEN SANCHEZ BELEÑO	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022	1	21
68001 40 03 026 2021 00953 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO - COESCOOP	BRANDON SEBASTIAN VARGAS TOBASIA	Auto decreta medida cautelar decreta medida - deja conocimiento respuesta dada por Bancolombia PDF 10 y 11	30/06/2022	2	14
68001 40 03 026 2022 00027 00	Tutelas	CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ RUEDA	COOMEVA	Auto Abre Formalmente Incidente de Desacato	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00054 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VARGAS PARRA	JUAN DAVID PINTO HERNANDEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles	30/06/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00088 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO	DEIBY JAVIER RODRIGUEZ VELASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	30/06/2022	1	14
68001 40 03 026 2022 00225 00	Ordinario	VICTORIANO PEREZ CARDENAS	CELINA SIERRA FLOREZ	Auto admite demanda	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00241 00	Ejecutivo Singular	ANGELICA SEGURA URBANO	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022	2	5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00253 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	FERNANDO BARRETO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00261 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	RAMON DARIO CARVAJAL ACEVEDO	Auto de Tramite Acepta corrección cédula apoderado. Reconoce Personería	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00268 00	Ejecutivo Singular	ESTEFANY DUARTE SUAREZ	DIANA MAAREYLY RIVERA HERRERA	Auto Rechaza Demanda Indebida Subsanación	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00271 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA INES RANGEL DE SANDOVAL	Auto Rechaza Demanda No Subsanó	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEADY DIANA HERNANDEZ BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEADY DIANA HERNANDEZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00282 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	INÉS DÍAZ DE GÓMEZ	YESID CORDERO DIAZ	Auto admite demanda VS	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA	EDWIN JAVEIR ARIZA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00286 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA	EDWIN JAVEIR ARIZA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00292 00	Divisorios	ESTHER SOLANO VD. DE HERNANDEZ	ABELARDO ESTEVES SAS	Auto Rechaza Demanda	30/06/2022	1	6
68001 40 03 026 2022 00294 00	Ejecutivo Singular	OSCAR BALLESTEROS RODRIGUEZ	ELISEO JULIO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022	1	11
68001 40 03 026 2022 00294 00	Ejecutivo Singular	OSCAR BALLESTEROS RODRIGUEZ	ELISEO JULIO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022	2	2
68001 40 03 026 2022 00306 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP	JULIO FLOREZ JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda	30/06/2022	1	5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00309 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUSBEL ALEXANDER MANTILLA BENITEZ	Retiro demanda	30/06/2022	1	14
68001 40 03 026 2022 00315 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	GUILLERMO REYES ARCE	Retiro demanda	30/06/2022	1	7
68001 40 03 026 2022 00325 00	Registro Civil	LUIS ALBERTO DAVILA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR DE PLANO la solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por LUÍS ALBERTO DÁVILA BAUTISTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00330 00	Registro Civil	JENNY ALEJANDRA COGOLLOS JIMENEZ	SIN DEMANDADO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR DE PLANO la solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por JENNY ALEJANDRA COGOLLOS JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00358 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA SAS	LENY AMAYA VERA	Auto inadmite demanda	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00367 00	Ejecutivo Singular	GLADYS MARIA BAYONA QUINTERO	EDGAR RAUL MALDONADO MANTILLA	Auto que Remite Proceso por Competencia	30/06/2022	1	4
68001 40 03 026 2022 00369 00	Sucesión Por Causa de Muerte	SONIA MILADY SOTOMONTE	JUAN MANUEL SOTOMONTE	Auto inadmite demanda	30/06/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00393 00	Ejecutivo Singular	CESAR GERARDO TORREALBA BURBANO	RODOLFO FLOREZ PEDRAZA	Auto inadmite demanda	30/06/2022	1	19
68001 40 03 026 2022 00395 00	Tutelas	OMAR LEONARDO SANTOS	SERSALUD	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	30/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO**

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2018-00238-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido en silencio el traslado del dictamen pericial, corresponde dar aplicación al Art. 232 en armonía con el Art. 444 del C. G. P.

De otra parte y en atención de la solicitud reiterada por la parte demandante para fijar fecha para remate (PDF 54 a 60). Se atenderá la misma como prescribe el Art. 411 del C. G. P. y las normas procesales y administrativa concordantes con el mismo.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante respecto del inmueble identificado con M. I. 300-44667 objeto de división en este proceso.

SEGUNDO: FIJAR el **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia **REMATE VIRTUAL** del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 46-03 /01 y calle 46 No. 21-02 del Barrio La Concordia del Municipio de Bucaramanga identificado M. I. 300- 44667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: SEÑALAR que la base de la licitación es por el 100% del avalúo comercial del inmueble, de conformidad con lo indicado en el Inciso 4 del Art. 411 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con lo ordenado por el Art. 450 del C. G. P. en armonía con el numeral 4.2. de la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre de 2021 del CSJ (cuya copia se anexa a la providencia). Para lo cual, podrá emplear el periódico: La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio.

QUINTO: ADVERTIR expresamente a los interesados en hacer postura:

1. Sobre los deberes y posibilidades que otorga el Art. 451 y 452 del C. G. P. y los numerales 4.4. y 4.5. Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre de 2021 del CSJ.
2. Que, la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado es la No. 680012041026 del Banco Agrario de Colombia.
3. Que, cualquier información se puede radicar y solicitar a través del correo electrónico j26cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Que, para consultar y participar en la licitación se puede acceder por la página web de la rama judicial, micrositio asignado al despacho, sección remates 2022 (link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga/127>).
5. Que, dentro de la oportunidad debida y en la ubicación antes señalada, se encontrará protocolo para el desarrollo de la diligencia de remate y copia de las piezas procesales relevantes para la efectividad de la misma.

SEXTO: Con la notificación por estado de este auto y por secretaría, organizar todo el cuaderno principal para comprensión plena de su contenido como de los PDF que lo integran y dejar la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e51b12d4050267d97fdd09ee1b151edb5480fedf0fa6808c9601029326cb7a**

Documento generado en 30/06/2022 07:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CIRCULAR PCSJC21-26

FECHA: 17/11/21

PARA: **Presidentes de Consejos Seccionales de la Judicatura; Directores Seccionales de Administración Judicial; Jueces de la República, Oficinas de Ejecución de Sentencias, Centros de Servicios y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial.**

DE: Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: **Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”**

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025 el cual comprende un “conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso del uso de la tecnología, la innovación tecnológica y la ciencia de datos a través de herramientas disruptivas”, con el fin de acercar el servicio de justicia al ciudadano, mejorar su confianza y transparencia a través del expediente digital y servicios como la sede electrónica, ventanilla de atención virtual, módulos electrónicos para interposición de tutelas y habeas corpus, módulo de consulta de procesos unificada, entre otros aplicativos, que facilitan el trabajo de los servidores judiciales, disminuyen los tiempos de atención y de gestión de los procesos, y mejoran la capacidad de toma de decisiones en todo el sistema de justicia.

Que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 103 del Código General del Proceso establecieron la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales para el funcionamiento de los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales mediante la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos.

Que el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso, estableció que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. (...)”.

Que el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

1. Definición de Módulo de Subasta Judicial Virtual.

Es una herramienta tecnológica disponible en el portal web de la Rama Judicial, que permite la celebración de la audiencia de remate de forma virtual conforme al procedimiento previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, dirigido a los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios, dependencias administrativas de la Rama Judicial y usuarios del servicio de justicia, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

- √ **Usuarios internos.** Jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate.
- √ **Usuarios externos.** Abogados, postores, partes del proceso, entidades públicas, privadas y ciudadanía en general.
- √ **Funcionario encargado de la audiencia de remate.** El juez o el servidor judicial encargado de realizar la subasta conforme al inciso 2.º del artículo 452 del Código General del Proceso.

2. Objetivo General

Permitir a los jueces, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios, dependencias administrativas de la Rama Judicial y usuarios del servicio de justicia la celebración de la audiencia de remate de forma virtual teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso y la normatividad aplicable de cada jurisdicción y especialidad, mediante el aplicativo denominado "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*", disponible en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial.

La celebración de la audiencia remate virtual, tendrá los mismos efectos que la audiencia de remate presencial prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Objetivos específicos de la Subasta Judicial Virtual

- √ Garantizar que la celebración de la audiencia de remate virtual cumpla con todos los requisitos de validez y eficacia de la misma.
- √ Respetar el debido proceso en la celebración de la audiencia de remate virtual.
- √ Permitir las mismas condiciones de igualdad, accesibilidad y participación de los usuarios.
- √ Lograr la participación en línea de los postores que estén interesados en los bienes objeto de remate.
- √ Reducir el desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales y/o dependencias administrativas de la Rama Judicial.
- √ Consultar el expediente digital en el micrositio del Juzgado, habilitado por la Rama Judicial para los usuarios del servicio de justicia.

- √ Garantizar que la audiencia de remate virtual sea pública, salvo que el juez disponga lo contrario.
- √ Cumplir con los principios imparcialidad, transparencia, accesibilidad, disponibilidad, trazabilidad, autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.
- √ Asegurar que la herramienta tecnológica cuente con los estándares de seguridad, conectividad, disponibilidad, trazabilidad y demás garantías informáticas.

4. Realización de la audiencia de remate virtual.

Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:

4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual.

- √ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial.
- √ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P.
- √ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo.
- √ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

- √ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.
- √ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

- √ Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- √ Toda persona que pretenda hacer postura en el “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- √ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- √ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

4.5. Contenido de la postura (Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso).

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- √ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- √ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- √ El monto por el que hace la postura;
- √ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- √ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- √ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- √ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- √ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- √ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

4.6. Celebración de la audiencia remate virtual.

La celebración de la audiencia de remate en el "*Modulo de Subasta Judicial Virtual*" será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

Además, se deberá cumplir las siguientes indicaciones:

- √ Anunciar que se dará apertura de la celebración de la audiencia de remate de forma virtual, en la fecha y la hora indicada, identificando el proceso, el bien objeto de remate, las partes, entre otros aspectos relevantes del proceso; el expediente deberá estar digitalizado y publicado previamente en el micrositio del juzgado para que puedan ingresar los interesados.
- √ Identificar plenamente a las personas que están conectadas en la audiencia de remate virtual y las que se vayan conectando a la misma.
- √ Verificar que el remate virtual cumpla plenamente con los requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso y lo señalado en el auto que fijó fecha y hora de la audiencia de remate virtual.
- √ Ordenar la apertura al remate virtual, de lo contrario, se elevará acta indicando las razones por las cuáles no se lleva a cabo la misma.
- √ Anunciar que se dio apertura del remate virtual y publicarlo en el micrositio del juzgado, en la fecha y la hora señalada.

- √ En el remate virtual informar a los asistentes, interesados y participantes, las ofertas digitales que se recibieron en el correo oficial asignado por el despacho.
- √ El juez en la audiencia de remate virtual solicitará en su oportunidad, al respectivo postor, la contraseña de la oferta digital para abrir y dar lectura a las mismas, conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso; cada postor deber identificarse plenamente para efectos de consignarlo en el acta.
- √ Es indispensable la participación de los interesados en la audiencia de remate virtual; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia de remate virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, el juez decidirá lo correspondiente.
- √ Verificar previamente en el Portal del Banco Agrario que los depósitos para hacer postura se encuentren consignados y asociados al proceso respectivo y a la cuenta judicial asignada al despacho, oficina de ejecución de sentencias, centro de servicios o dependencias administrativas de la Rama Judicial, según corresponda.

4.7. Acta de la audiencia de remate virtual

- √ El acta deberá ser elaborada en los términos del Artículo 452 del Código General del Proceso; y el acta como la grabación de la audiencia de remate virtual se agregarán al expediente digital y será publicada en el micrositio del respectivo despacho en la Página de la Rama Judicial.

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa.

Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial. (**Ver anexo Circular PCSJC21-26 de 2021**)

Para finalizar, los consejos seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben garantizar los medios tecnológicos, el soporte técnico, promover que los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas hagan uso del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” y así mismo deben informar al CENDOJ el consolidado de los mencionados canales en los respectivos distritos judiciales para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

ANEXO CIRCULAR PCSJC21-26 DE 2021

El siguiente enlace <https://bit.ly/3cwSKaK> los remite a la forma como se configura el “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*” para cada especialidad y jurisdicción previsto en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluida las costas del proceso. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **JOSÉ LUIS CHACÓN GARNICA** en contra de **DUBIAN FABIAN DUARTE CALDERÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y de *existir*, la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso a favor del demandado que le afectó la medida. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C.G. del P. Precizando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1° de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff5087caee12688109c12e34982ae57bd7b91fd4b06fef28926c1406c4f2c9**

Documento generado en 30/06/2022 07:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00269-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención del trámite de notificación del demandado GERMAN JOSÉ CAMARGO ORTIZ, con resultado **positivo**, dirigido al correo electrónico g.camargo19@hotmail.com el día 8 de junio de 2022 (PDF 21 a 23 C-1) a la luz del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**no** vigente para el momento de su realización). A la que, además, se **omite** acompañar copia de auto que inadmite la demanda para garantizar el traslado efectivo que impera. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** las comunicaciones presentadas como notificación efectiva del demandado GERMAN JOSÉ CAMARGO ORTIZ.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcef22c4993cd8d54585d6883cd9c5008e4e8dac1f94e896ad9c22acea7c5ea**
Documento generado en 30/06/2022 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00752-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la consulta de títulos existente a favor del presente proceso (PDF 25). Y advertido que el proceso de la referencia, terminó por desistimiento tácito conforme con providencia del 28 de abril de 2022. SE DISPONE:

- **DISPONER** la entrega de los depósitos judiciales constituidos y que los que se llegaren a consignar por cuenta de este proceso, a la persona a quien le afectó la medida de embargo y se le hubieran efectuado los descuentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee36ae6e6787608adcc96972cf8c9d3286bc97d2e9948454d5f5eb6c425d224**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00757-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención del trámite de notificación del demandado CESAR RENE ANTELÍZ dirigido al correo electrónico cesar.anteliz@hotmail.com, con resultado **positivo** (PDF 16 y 17). Al que se acompaña como anexo, copia de piezas de un proceso diferente, de conocimiento del Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga. Pero, vista el acta de notificación por mensaje de datos que se remite por el despacho el 14 de junio de 2022 para el mismo demandado (PDF 18 y 21), realizada estando el expediente al despacho para decidir. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** las comunicaciones presentadas como notificación efectiva por mensaje de datos al demandado CESAR RENE ANTELÍZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **TENER EN CUENTA** la notificación realizada por el despacho por entrega de mensaje de datos el 14 de junio de 2022 al demandado **CÉSAR RENÉ ANTELÍZ**.
- Por secretaría verificar que se cumpla con el término de traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P., considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d6e75380f074f1bd7cbd6a334d839a2b4d042facd6fb968ceef120b6f9546**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se ajusta la controversia planteada por el demandado, al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se dispuso *ajustar* la controversia planteada en nombre del demandado JORGE GALVIS ORTIZ, al recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P. Toda vez que, el demandado JORGE GALVIS ORTIZ indicó en su contestación de la demanda, no existir claridad en las pretensiones, en tanto puede pedir la división o la venta del inmueble, pero no las dos cosas.

Dentro de la oportunidad legal, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en nombre del demandante. Al considerar que la decisión adoptada por el juez carece de imparcialidad y legalidad judicial, al reencausar la contestación y darle forma de excepción a sabiendas que la obligación de efectuarlo en debida forma recae sobre la parte convocada, excediéndose más allá del fundamento jurídico que permite el redireccionamiento. Agrega que, el juzgado toma dicha decisión de oficio, por cuanto el demandado no lo hizo en debida forma, pretendiendo revivir algo que objeto de decisión y que tiene carácter de cosa juzgada, al traer de nuevo la indebida acumulación de pretensiones que fue objeto de decisión por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 18 de junio de 2021, que revocó el auto que rechazó la demanda, al ajustarse la misma a los formalismos legales para su admisión. Finalmente, reitera la trasgresión a los deberes del juez con la decisión del auto recurrido, al no dar celeridad al proceso y afectar la igualdad de las partes.

Por constancia secretarial del 5 de abril se corre traslado del recurso formulado conforme lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. No obstante, debido a que los archivos PDF no cargaron en el micrositio web de la rama judicial, por auto del 26 de mayo de 2022 se dispuso remitir link del expediente digital a las partes, para lo que se deja constancia a PDF 46 a 50, - corriendo traslado entre el 10 y 14 de junio de 2022-. Tiempo en el que la parte demandada guarda silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En el presente asunto, el error señalado al despacho se funda en la indebida aplicación del Art. 409 del C.G.P, en concordancia con el párrafo primero del Art. 318 ibidem.

Por ajustar la controversia planteada en la contestación de la demanda por parte demandado JORGE GALVIS ORTIZ, como recurso de **reposición**, en el entendido que lo allí contenido, corresponde a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. Por lo que, para poder realizar dicho ajuste, el demandante debió formular la excepción previa, sin interpretativa por parte de este despacho. A su vez, de posiblemente vulnerar el principio de cosa juzgado, puesto que por auto del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se decidió de los requisitos para la admisión de la demanda.

En tal sentido, observa el despacho que, notificado del proceso el demandado JORGE GALVIS ORTIZ (PDF 25). Presenta escrito de contestación visible en PDF 27. Donde al referirse de la pretensión 4.2 menciona oposición, *en cuanto no existe claridad en lo que pretende el demandante, por pedir la división o su venta, "lo uno o lo otro", pero no las cosas para adquirir mediante remate del bien.* Motivo por el cual y entendiendo que lo planteado es la reposición del auto admisorio, se ajusta para su decisión mediante auto del 17 de febrero de 2022 y de conformidad con el Art. 409 del C.G.P, como se faculta por el parágrafo del Art. 318 Ibidem.

De lo anterior, es menester indicar que dentro de los deberes legales establecidos por la norma procesal¹, se establece como deber de esta funcionaria ser la directora del proceso, implicando tomar las medidas necesarias para corregir y encausar lo peticionado por las partes, a fin de lograr el derecho de contradicción y la efectiva igualdad entre estas. Como la resolución material de las controversias, que se garantiza en tanto se haga una interpretación sistemática de la norma y no simplemente formal como se pretende por el recurrente. Lo que determinó el ajuste de la controversia válida y oportunamente planteada por la parte demandada. Sin que con ello se pierda objetividad en el conocimiento del proceso, se afecte el derecho de igualdad entre las partes y mucho menos, la decisión sea carente de fundamento legal. Por lo que no se advierte por su causa error alguno en la providencia acusada.

Ahora bien, señala el recurrente que se está vulnerando el principio de cosa juzgada, al haberse ya definido sobre la admisión de la demanda, decisión estudiada tanto por el juzgado de primera y segunda instancia, sin que a la fecha se percataran de una posible indebida acumulación de pretensiones. Aspecto sobre el que valga resaltar: (I) *por auto del 11 de marzo de 2020 se inadmitió el proceso (Pág. 109 PDF 01), siendo subsanada dentro del término legal (PDF 02).* (II) *Por auto del 3 de agosto de 2020 se rechaza la demanda (PDF 04), auto objeto de recurso de apelación (PDF 08).* (III) *Por auto del 18 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga se revoca el auto de rechazo y ordena admitir la demanda (PDF 04 C-2), y (IV) Por auto del 19 de agosto de 2021 se admite la demanda en cumplimiento de la orden dada por el Ad-quem.*

De dichas providencias se obtiene que además que la apelación planteada no se soportó en el análisis de la acumulación de pretensiones de la demanda. Tal punto tampoco fue objeto de inadmisión por esta instancia. Toda vez que la alzada se fundó en el rechazo al *omitir aportar la partición del bien inmueble y acreditar que las partes son condueños del bien inmueble a dividirse.* Por lo que no resulta comprensible el argumento que se expone en este momento procesal, ni determina tampoco error alguno en la providencia.

¹ Art. 42 Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, comprende el juzgado que los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso no tienen vocación de prosperidad. En tanto que no se evidencia el error en la providencia. Y, por el contrario, lo que se impone es mantener la decisión adoptada mediante auto del 17 de febrero de 2022. Aclarando por esta funcionaria, sin que haya prejuzgamiento, que el hecho de no dar viabilidad al recurso presentado por el demandante, implique razón en del dicho de la demandada, en todo caso debe tramitarse el recurso correspondiente, una vez la providencia recurrida quede en firme.

Finalmente, como el recurso de reposición no salió avante y como quiera que se propuso el recurso de **apelación** en subsidio. Pero el mismo no se encuentra enlistado dentro del contenido del Art. 321 del C.G.P., ni norma especial. No procede conceder la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación presentado como subsidiario por la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoria esta providencia, ingresar el expediente para decidir del recurso previamente ajustado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc430024d63ec0c157cee72c0bf8d15acd7e66fbdf208d6635b1938f4a9453b**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00064-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA FRÍAS ORDOÑEZ & CIA LTDA**, contra **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ y LEONARDO REMOLINA PEÑARANDA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 5 de marzo de 2020 (hoja 32 a PDF 01 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido, auto adicionado por providencia del 20 de enero de 2022 (PDF 12). Notificadas al demandado NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ por aviso, conforme a comunicación entregada el 11 y 26 de abril de 2022 y el demandado LEONARDO REMOLINA conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización) por comunicación entregada el 1º de mayo de 2022 (PDF 13 a 16 C. 1), sin que dieran contestación a la demanda o propusieran excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de marzo de 2020 adicionado por auto del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$238.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93123c05ca4af2a486060f29b5ecf3b1e303b3c90e574c882931fb47470b5ce5

Documento generado en 30/06/2022 07:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

RADICADO: 680014003026-2021-00434-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial obrante en el PDF 72 y 73, presentado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., en consecuencia, no se decidirá sobre los demás asuntos y memoriales pendientes dentro proceso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** formulado por la **BANCO BILBAO VUZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO ARMANDO TORRES GUARDO y DAGELA MARGARITA ESCORCIA MELÉNDEZ**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega de los títulos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d0b04487c12309cde8be1cffd86b8f980ec237a75ea8f20edb51dcb0c07099

Documento generado en 30/06/2022 07:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00745-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **LUIS ALEJANDRO ARDILA LÓPEZ y SALOMÓN REY CARREÑO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 12 noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 8 C1). Del cual, se notificó al demandado SALOMÓN REY CARREÑO conforme con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su realización) por comunicación entregada el 14 de febrero de 2022 (PDF 18 y 19 C-1). Y al demandado LUIS ALEJANDRO ARDILA LÓPEZ por aviso, conforme comunicaciones entregadas el 10 de febrero y 22 de febrero de 2022 (PDF 22 y 27 C-1), sin que dieran contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$310.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3a06c7be62736db39682a24fa50d59e576a826b7f5950d7a5543446210ce

Documento generado en 30/06/2022 07:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas y advertido que, en el punto final del auto de 4 de marzo de 2022, se incurrió en error al disponer dar el trámite del Art. 370 del C. G. del P. frente a las excepciones de mérito. Siendo correcto aplicar el Art. 391 del C. G. del P. Se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento a la luz de lo previsto por el numeral 5 del Art. 42 del C. G. del P.

En virtud de lo cual, se DISPONE:

1. CORREGIR el punto 4 del auto fechado del 4 de marzo de 2022, el cual quedará así:

- Surtido el término de traslado. Por secretaría atender lo reglado por el Art. 101 y 391 del C. G. P. Previa verificación que la contestación de demanda y sus anexos fueron descargadas y agregados al expediente de forma completa (acorde el contenido del correo que las soporta). Dejar las constancias necesarias

En lo demás el auto permanece incólume.

2. ADVERTIR a las partes la validez del traslado secretarial surtido conforme se indica en el PDF 21, respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES. En tanto que el término otorgado fue superior y se dejó vencer en silencio por el demandante. Por lo que ninguna afectación al debido proceso se generó por su causa.

3. FIJAR el día **24 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

4. DECRETAR las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

A. PARTE DEMANDANTE

- a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda y la subsanación los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

B. PARTE DEMANDADA JULIO CESAR PÉREZ TORRES

- a. Documentales:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MOLINA**
- ✓ **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ MANTILLA**

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc 2° del C. G. P.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d6737eacc7fa6a8f620c2e21786c546ef7ff89871aaed44fa8a89d3a26ef5**

Documento generado en 30/06/2022 07:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2021-00766-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito visible en el PDF 12 a 13, por el que la apoderada interesada en la comisión, refiere acatar las razones esbozadas en proveído del 26 de mayo de 2022 y precisa que no se trata de un recurso de reposición sino de una petición *especial*. Y considerando que por el despacho se justifican razonadamente cada una de las medidas adoptas. Sin que a la fecha se acredite la radicación del despacho comisorio No. 57 del 11 de noviembre de 2021, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para agilidad del trámite. SE DISPONE.

- **ESTAR A LO RESUELTO** en auto del 11 de noviembre de 2021 y los argumentos adicionales expresados en providencia del 26 de mayo de 2022.
- Advertido que por la parte interesada no se acredita la radicación del despacho comisorio No. 57 del 11 de noviembre de 2021, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. **REMITIR** por secretaría copia de esta providencia y de los PDF 02, 04 y 05 para gestión correspondiente por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, junto con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1° de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426238f0f388d3005a50b55218eec9dda483e05538a5c30eb4042daf0884a00**

Documento generado en 30/06/2022 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00873-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial que antecede presentado por el endosatario al cobro de la parte actora, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros descontados a las demandadas, ordenar el desglose, y el archivo del proceso. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** en contra de **MARTHA CONSTANZA ROMÁN VILLAMIZAR y NOHRA VILLAMIZAR ORTIZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Por secretaría librar las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Juzgado, por cuenta de este proceso a favor del demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, así:

1. Hasta por \$1'449.855 de los dineros descontados a NOHORA VILLAMIZAR ORTIZ.
2. Hasta por \$2'916.555 de los dineros descontados a MARTHA CONSTANZA ROMÁN VILLAMIZAR.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los demás títulos de depósito judicial constituidos y de los que se le lleguen a descontar, a los demandados que les afectó la medida. Verificando que al cumplimiento no exista embargo de remanente.

QUINTO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a las demandadas, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017250378f2d8f9a6eb8895711ffad0a219cacb2938cbf3493be890c9ac758**

Documento generado en 30/06/2022 07:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00931-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial obrante en el PDF 17 a 20, presentado por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **VERSARA SOLUCIONES S.A.S** en contra de **RUBÉN SÁNCHEZ BELEÑO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a la demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2b7c5fa95d27beef549e641fe376643004959a5ee610067ad50695e44cb18**

Documento generado en 30/06/2022 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00088-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención del memorial obrante en el PDF 12 y 13, presentado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, proveniente de su correo electrónico registrado en SIRNA. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **JIMMY ORLANDO SARMIENTO ANDRADE, DEIBY JAVIER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y JIMMY SARMIENTO CHACÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Y disponer, *de existir*, la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al demandado que le afectó la medida. Siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a la demandada, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9fce3326ff67dbfa536d22ed857980fc35d2f7e111932dd996c5b00866f1d7**

Documento generado en 30/06/2022 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00261-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante para que se tenga en cuenta la corrección en su número de cédula. Dado el error en que se incurrió dentro del escrito de la demandada. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** la corrección en cuanto al número de identificación del apoderado dentro de este asunto. En consecuencia, tener para todos los efectos procesales que el Dr. RAMÓN ANDRÉS VELÁZQUEZ CALDERÓN, se identifica con C.C. No. 13.724.114.
- **RECONOCER** al Dr. RAMÓN ANDRÉS VELÁZQUEZ CALDERÓN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf9ec867102186779827942a301517a022bf54a1f661b4f8cebc510de95ea3c**

Documento generado en 30/06/2022 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00268-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **STEFANY DUARTE SUAREZ** contra **DIANA MAYERLY RIVERA HERRERA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 07 a 09). Se mantiene la omisión respecto del ítem 1º, donde se requiere indicar domicilio de las partes. En tanto allega nueva demanda algunas de las correcciones solicitadas, sin señalar el domicilio de las partes, al parecer porque se confunde el domicilio con el lugar de residencia de las mismas.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **STEFANY DUARTE SUAREZ** contra **DIANA MAYERLY RIVERA HERRERA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbda3316a2f98e8ad1244e645373e1fe1e29e3924bc17d6d043c087cfec472f**

Documento generado en 30/06/2022 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00271-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** contra **MARTHA INÉS RANGEL DE SANDOVAL**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** contra **MARTHA INÉS RANGEL DE SANDOVAL**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466ef85fdc0511af4ba09ec0d3aa1f209165e223596108b42310aefbab0f8191**

Documento generado en 30/06/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2022-00282-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo el presente **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada **INÉS DÍAZ DE GÓMEZ** contra **YESID CORDERO DÍAZ**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 íbidem.

De otra parte, visto el trámite de notificación, se advierte que, pese a que se aporta cotejo de los documentos remitidos de forma anticipada con la presentación de la demanda, lo cierto es que no se acredita que se haya realizado igualmente con la subsanación conforme lo, En consecuencia no se aceptará el trámite de notificación.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INÉS DÍAZ DE GÓMEZ** contra **YESID CORDERO DÍAZ**.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 390 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las reglas contenidas en el Art. 384 íbidem.

TERCERO: NO ACEPTAR trámite de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 391 ídem, con advertencia expresa del contenido de los incisos 2º y 3º numeral 4º del Art. 384 íbidem, para ser oído en el proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO como apoderado especial de la parte demandante en los términos del poder conferido

SEXTO: PRECISAR en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– cualquier contestación o notificación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaabeb36c7ad55da0e004645e9afce3151418d89443440f5cbb88f22962b638**

Documento generado en 30/06/2022 08:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2022-00292-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ESTHER SOLANO DE HERNÁNDEZ**, contra **ISABEL GÓMEZ BAUTISTA, OLGA HELENA LIZCANO FIGUEROA, ELVA LUCIA ESTÉVEZ CONTRERAS, ANGELMIRO BLANCO y ABELARDO ESTÉVEZ S.A.S.** No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ESTHER SOLANO DE HERNÁNDEZ**, contra **ISABEL GÓMEZ BAUTISTA, OLGA HELENA LIZCANO FIGUEROA, ELVA LUCIA ESTÉVEZ CONTRERAS, ANGELMIRO BLANCO y ABELARDO ESTÉVEZ S.A.S.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a759f77c384386d9b610f73d1a639f5c57fd8c4b16139906832a6e586a6e98**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00306-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, contra **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ y GERMAN RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, contra **JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ y GERMAN RODRIGO ROJAS RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90778e9c517ac076a9b39aeaa8a3a4853427c75d8c34430ff2e354b495a1cc1**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00309-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial obrante en PDF 12 y 13 del C-1. Donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Se DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndose que al interior de las presentes diligencias no se han decretado medidas cautelares en contra del demandado, ni se definió de la admisión de la demanda. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.
- **PRECISAR** que la devolución de los documentos a la parte interesada, se hará por el mismo medio en que fueron recibido. Esto es, mediante remisión de manera digital al correo electrónico del togado en aplicación de las TIC. Por secretaría dese cumplimiento.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f3ae2d8032b48e00e8cfffcbdd2e7a99428980e54fce962204db569b154c9d

Documento generado en 30/06/2022 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00315-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial obrante en PDF 05 y 06 del C-1. Donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Se DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndose que al interior de las presentes diligencias no se han decretado medidas cautelares en contra del demandado, ni se definió de la admisión de la demanda. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.
- **PRECISAR** que la devolución de los documentos a la parte interesada, se hará por el mismo medio en que fueron recibido. Esto es, mediante remisión de manera digital al correo electrónico del togado en aplicación de las TIC. Por secretaría dese cumplimiento.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5670983ddd030453264c50f2562f6d8c922459f312d5f92e9bc3d9d036569**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
RADICADO: 680014003026-2022-00325-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde decidir de la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **LUÍS ALBERTO DÁVILA BAUTISTA**, se procede a resolver respecto a su admisión.

Sobre la misma, se advierte que el *domicilio* del promotor de la acción corresponde al municipio de Floridablanca, tal como se precisa dentro del mismo escrito introductorio. Razón por la cual y atendiendo lo reglado por el Art. 28 numeral 13 literal c del C.G.P., son los juzgados de Floridablanca en quienes radica la competencia para conocer de la presente solicitud.

En ese orden de ideas y considerando el domicilio del promotor, se impone rechazar de plano la presente solicitud y disponer su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca-Reparto, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **LUÍS ALBERTO DÁVILA BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca-Reparto.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1° de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd149b25c02d3fd508384ca9016ed02e9846fb3c433680ffc0ccbaebd7e2b**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
RADICADO: 680014003026-2022-00330-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde decidir de la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **JENNY ALEJANDRA COGOLLOS JIMÉNEZ**, se procede a resolver respecto a su admisión.

Sobre la misma, se observa que no obstante indicarse dentro de la parte introductoria del escrito, que el domicilio de la peticionara radica en el municipio de Bucaramanga. Se precisa así mismo, como lugar de notificaciones una dirección del barrio cañaveral (que corresponde a Floridablanca). Manifestación que analizada a la luz del domicilio declarado en la Escritura Pública No. 1292 del 31 de mayo de 2021 (PDF 03) en el municipio de Floridablanca por una dirección de dicho lugar. Determina que sea éste y no Bucaramanga el domicilio cierto de la parte actora. Razón por la cual y de conformidad con el Art. 28 numeral 13 literal c) del C.G.P., son los juzgados de Floridablanca los competentes para conocer de la presente acción.

En ese orden de ideas y considerando que el domicilio de la parte promotora y **ubicación** de la menor titular del registro civil que pretende modificarse radica en municipio de Floridablanca. Se impone rechazar de plano la presente acción y disponer la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca-Reparto, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **JENNY ALEJANDRA COGOLLOS JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca-Reparto.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1º de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a0f1b319911adb79e3f534540a0eda016592ae9c102ec2d9e4115e80a02a1**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00358-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra de **EDGAR DIAZ PELAYO EDGAR y LENY AMAYA VERA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad INMOBILIARIA GRAN PARQUE actualizado a efectos de verificar la facultad de LAURA VANNESA PADILLA DIAZ para expedir la certificación de pago.
3. de 2020.
4. Precise la razón por la cual solicita el pago de los cánones y las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Si conforme con el hecho sexto advierte que su actuación en este caso se da como subrogataria de INMOBILIARIA GRAN PARQUE (arrendador). Condición que conforme con el certificado de pago anexo y expedido para el 18 de abril de 2022. Sólo se le reconoce por la cancelación de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de febrero a marzo de 2022 y no por todos los derechos que se deriven del cumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea50df874528bcb0b5af83eb19a508cda1c9f63d04c9bbd25121745d2f88138**

Documento generado en 30/06/2022 07:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00367-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GLADYS MARÍA BAYONA QUINTERO**, contra **RODRIGO CONTRERAS, EDGAR RAÚL MALDONADO MANTILLA y NÉSTOR GUSTAVO JEREZ JAIMES**, se procede a resolver respecto a su admisión.

Estudiada la misma, se advierte que, tanto el domicilio indicado para los demandados. Como el lugar de cumplimiento de las obligaciones por las que se ejecuta se radica en el municipio de Floridablanca (S). En tanto que si bien, del contenido del contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo no se determina con exactitud tal circunstancia. Por la ubicación del inmueble objeto del mismo (según certificado de tradición), es dable establecer allí el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Razón por la cual y atendiendo la elección del demandante para efectos de fijar competencia. Es claro que son los Juzgados de Floridablanca (S) los llamados a conocer de la presente acción; según lo establecido en el Art. 28-1 del C. G. P.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados radica es en municipio de Floridablanca(S). Y considerando la cuantía del proceso, se impone rechazar de plano la presente acción y disponer su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Floridablanca(S) – reparto, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GLADYS MARÍA BAYONA QUINTERO**, contra **RODRIGO CONTRERAS, EDGAR RAÚL MALDONADO MANTILLA y NÉSTOR GUSTAVO JEREZ JAIMES**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Floridablanca(S) – reparto, en quien radica la competencia para su conocimiento y decisión.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3b85e2c6853b81b15ceb951a49cd9faff0ebdd4053ecdb9b2acc4ece777410

Documento generado en 30/06/2022 07:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
RADICADO: 680014003026-2022-00369-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **JUAN MANUEL SOTOMONTE** formulada por **SONIA MILADY SOTOMONTE PATARROYO** en calidad de hija del causante, para decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique el número de identificación y domicilio de los demás herederos determinados en el proceso (señalados en el hecho quinto), conforme lo exige el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, nuevo poder conforme lo dispone el Art. 74 del C.G.P., dirigido al juez de conocimiento – Civil Municipal- y donde se determine el tipo de sucesión que se tramita toda vez que en su encabezado señala liquidación de sucesión intestada de JUAN MANUEL SOTOMONTE y en su contenido indica que se otorga poder para que se tramite proceso de liquidación de sucesión testada.
3. Presente copia de la Escritura Pública No. 3024 del 23 de julio de 1992 de la Notaría Primera de Bucaramanga, por la que dice se disolvió y liquidó la sociedad conyugal del causante.
4. Aclare por qué en el hecho quinto indica que el causante otorgó testamento mediante E. P. 664 del 3 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Floridablanca. Si revisados los anexos, se aporta copia de la E. P. 1664 de la misma fecha y Notaría.
5. Acredite la condición en que se pide citar a los demás herederos relacionados.
6. Indique si además de los relacionados, conoce de la existencia de otros herederos determinados del causante. Y acredite la condición en que se citan.
7. Allegue certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M. I. No. 300-363079. Y título de adquisición del mismo.
8. Aporte, el certificado catastral *actualizado* expedido por el IGAC, para efectos de verificar la cuantía (Artículo 26-5 C. G. del P.).
9. Presente inventario y avalúo (actualizado) conforme lo reglado por el Art. 489 numeral 5 y 6 en concordancia con el numeral 4 del Art. 444 del C. G. P. y de considerarlo, en armonía con el Art. 226 del mismo ordenamiento.
10. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la demanda.
11. Sin ser requisito de la demanda, aclare bajo posesión de quién se encuentra el bien inmueble identificado con M. I. 300-363079.

Fundamento en lo indicado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1° de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b2e3b4dbc3a7dee8ab9439674934f4e85dc70e5ae1277eb373de55d0e5c1b**

Documento generado en 30/06/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00393-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CESAR GERARDO TORREALBA BURBANO**, contra **RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA y ADRIANA LIZARAZO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue evidencia de conocimiento del correo electrónico de la demandada **ADRIANA LIZARAZO**, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **1 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727cf9d9c57532cb30d5571fdbfc58e39f1274ff33fe55d3c3015eb93b24a3da**

Documento generado en 30/06/2022 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>